



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
S.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 26 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SABADO 29 DE MARZO DEL 2003 NUM. 30,049

Sección A

*Secretaría de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social*

Aprobar nueva Tabla de Salario Mínimo

ACUERDO No. STSS 021-03

21 de marzo del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo No. STSS-253-02 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos, nombró la Comisión de Salario Mínimo integrada por representantes del interés Patronal, interés Obrero e interés Público, la cual entró en funciones el diez de diciembre de dos mil dos. Mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-276-02, de fecha nueve de diciembre de 2002, por impedimento legal del ciudadano Héctor Méndez, se procedió al nombramiento del ciudadano José Bernardo Mejía y Tania Regina Lainez Espinal, en sustitución como miembros propietario y suplente respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de sus atribuciones, oportunamente elaboró el estudio que contiene el análisis de la situación económica y social del país, el que fue proporcionado a los miembros de la Comisión, por ser instrumento indispensable para la revisión y fijación del salario mínimo.

CONSIDERANDO: Que los representantes del Interés Patronal y del Interés Obrero con el propósito de encontrar puntos coincidentes

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

| | | |
|-------------|---|---------|
| | Secretaría de Trabajo y Seguridad Social | |
| STSS 021-03 | Acuerdos: Fijar el Salario Mínimo a nivel nacional. | A- 1-3 |
| | Avance | A- 4 |
| | Sección B Avisos Legales | B- 1-12 |
| | Disponibles para su comodidad | |

para llegar a un acuerdo consensuado en cuanto a fijar el salario mínimo en el seno de la Comisión, celebraron varias reuniones de trabajo, conjunta y separadamente con el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por así haberlo establecido en la primera reunión de la Comisión de Salario Mínimo realizada el diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), fecha en que se instaló y juramentó la misma, sin que se haya alcanzado dicho propósito, a pesar de los esfuerzos de las partes y la intermediación realizada por la representación gubernamental.

CONSIDERANDO: Que consta en el Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Salario Mínimo, el día veintiséis de febrero del dos mil tres, que los representantes del Interés Patronal conjuntamente con los representantes del Interés Obrero, al no lograr un acuerdo en cuanto a la fijación del Salario Mínimo, en forma consensuada manifestaron

que se clausurara la Audiencia y que se continuara con el trámite correspondiente, para revisar y fijar el nuevo Salario Mínimo, leyéndose por parte del Interés Obrero el Comunicado en el que fijaron su posición.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República ante el desacuerdo de los actores sociales, por mandato constitucional, tomando en cuenta los criterios derivados del estudio socio económico realizado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y otros indicadores económicos, sociales y financieros, debe revisar y fijar el salario mínimo, en procura de mantener la armonía entre el Capital y el Trabajo y garantizar que el gasto público se oriente a sustentar las estrategias de combate y reducción de la pobreza.

CONSIDERANDO: Que el gasto corriente del Sector Público ha venido creciendo en forma significativa en los últimos años, afectando la situación fiscal del Estado, lo que ha llevado al Poder Legislativo como al Poder Ejecutivo a implementar medidas de ajuste estructural orientadas a la racionalización del ingreso como del gasto, que permitan reducir el déficit fiscal para que no cause un mayor desequilibrio en la economía y tratar de frenar cualquier factor que provoque una espiral inflacionaria que venga a impactar negativamente en la población.

CONSIDERANDO: Que la fijación del Salario Mínimo tiene un impacto económico financiero en el gasto corriente del Sector Público, debido a que algunos de los Estatutos Profesionales han atado la fijación de los salarios de los profesionales cubiertos por ellos al Salario Mínimo (indexación), práctica inadecuada que limita la aplicación de los principios de equidad y solidaridad consignados en la Constitución de la República y sustentados en la filosofía de protección, que es el propósito de esa ley, hacia los sectores más necesitados de la población como responsabilidad del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República consciente de la actual situación económica y financiera que atraviesa la economía del país, ha tomado medidas temporales y extraordinarias de control y ahorro en el gasto corriente del Gobierno Central y de los Organismos Desconcentrados e Instituciones Descentralizadas, en evidente muestra de sacrificio de las aspiraciones de los servidores públicos de todos los niveles y austeridad en otros gastos, orientado todo a racionalizar el gasto público y equilibrar las finanzas del Estado.

POR TANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 128 numeral 5) y 245 numeral 42) de la Constitución de la República, 317, 381, 382 del Código del Trabajo; 1, 2 y 15 de la Ley de Salario Mínimo; 11 y 117 de la Ley General de la Administración Pública, Artículo 91 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.—Fijar el Salario Mínimo a nivel nacional por jornada ordinaria diaria de acuerdo a las actividades económicas y según estratos de trabajadores siguientes: de uno (1) a quince (15) trabajadores y de dieciséis (16) y más trabajadores.

ARTÍCULO 2.—Aprobar una nueva Tabla de Salario Mínimo por jornada ordinaria diaria, la cual entrará en vigencia a partir del uno de enero del dos mil tres, en la forma siguiente:

TABLA DE SALARIO MÍNIMO POR JORNADA ORDINARIA DIARIA.

| ACTIVIDAD ECONÓMICA | SALARIO DIARIO LEMPIRAS A NIVEL NACIONAL |
|---|--|
| Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca | |
| 1 - 15 Trabajadores | 48.85 |
| 16 y Más Trabajadores | 66.75 |

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
 DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
 PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
 Gerente General
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
 Supervisión y Coordinación
 EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
 E.N.A.G.
 Colonia Maízales
 Teléfono/Fax: Tegucigalpa 230-6266
 Tegucigalpa 230-6767
 Fax: Tegucigalpa 230-3201
 CENTRO CÍVICO GOBIERNAMENTAL

| ACTIVIDAD ECONÓMICA | SALARIO DIARIO LEMPIRAS A NIVEL NACIONAL |
|--|--|
| Extracción de Minerales No Metálicos; Industria Manufacturera; Construcción; Comercio, Restaurantes y Hoteles; Servi- cios Comunes, Sociales y Personales. | |
| 1 - 15 Trabajadores | 53.65 |
| 16 y Más Trabajadores | 71.00 |
| Transporte; Almacenamiento y Comunica- ciones; Bienes Inmuebles y otros servicios tales como agencias de información sobre crédito; agencias de ajuste y cobranza de cuentas; servicios de reproducción, dirección de correspondencia, impresión, heliográfica, fotocopia; envíos postales y de taquimecano- grafía; agencias de colocación, agencias de información y de noticias; servicios de admi- nistración comercial y de consulta, los diseña- dores de moda; los fiadores, los servicios de impresión dactiloscópica y las agencias de detectives y protección; servicios jurídicos, de contabilidad, auditoría, y teneduría de li- bros; servicios de elaboración de datos y de tabulación, técnicos y arquitectónicos; y servicios de publicidad. | |
| 1 - 15 Trabajadores | 61.05 |
| 16 y Más Trabajadores | 68.85 |
| Servicios Prestados a las Empresas. | |
| 1 - 15 Trabajadores | 54.50 |
| 16 y Más Trabajadores | 63.18 |
| Empresas adheridas al Régimen de Impor- tación Temporal (RIT), Efectivamente Exentas del Impuesto Sobre la Renta y que Exportan no menos del 80% de su Producción, | 82.30 |
| Establecimientos Financieros y Seguros. | |
| 1 - 15 Trabajadores | 82.30 |
| 16 y Más Trabajadores | 82.30 |

| ACTIVIDAD ECONÓMICA | SALARIO DIARIO LEMPIRAS A NIVEL NACIONAL |
|--|--|
| Empresas que se Dedican a Actividades de Exportación Produciendo, Procesando o Comercializando los siguientes Produc- tos: Tabaco, Café, Mariscos, Melones, Bananos y Plátanos, Atraque, Muellaje, Mantenimiento y Reparación de Ferro- carriles y Barcos; Carga y Descarga de Mercancías en Puertos Marítimos; Refi- nar y Bombear a Larga distancia Petróleo y sus Derivados; Electricidad, Gas y Agua; Empresas bajo los Regímenes ZOLI y ZIP; Extracción de Minerales Metálicos | 82.30 |

ARTÍCULO 3.—Los valores de incremento al salario mínimo correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil tres (2003), deberán ser amortizados en la forma que las partes acuerden sin que el plazo pueda exceder de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.—La Dirección General de Salarios y la Inspección General del Trabajo, serán responsables de vigilar el estricto cumplimiento del pago de los Salarios Mínimos de acuerdo a las normas legalmente establecidas.

ARTÍCULO 5.—El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil tres.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

GERMAN EDGARDO LEITZELAR VIDAURRETA
Secretario de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social